

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO  
Petionario

v.

JORGE A.  
GONZÁLEZ GARCÍA  
Recurrido

KLCE201700443

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera Instancia,  
Región Judicial de Mayagüez

Criminal Número:  
ISCR201601365-1367

Sobre: Art. 404 LSC (2  
cargos); Art. 245 CP(2012)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2017.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (petionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revocación de una *Minuta/Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI) en el caso ISCI201601635-1637, mediante la cual declaró ha lugar la solicitud de supresión de evidencia que sometió el Sr. Jorge A. González García (Sr. González García; recurrido).

Adelantamos que en el ejercicio de nuestra jurisdicción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**I**

El petionario presentó, por hechos del 3 de agosto de 2016 en Añasco, Puerto Rico, dos denuncias por infracción al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas por el delito de posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada y, un cargo adicional, por infracción al Artículo 245 del Código Penal por el delito de empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública. Oportunamente, se celebró la Vista Preliminar y el TPI determinó causa para juicio contra el Sr. González García por los delitos imputados antes descritos.

Luego de la vista sobre lectura de acusaciones, el 31 de enero de 2017, el recurrido presentó una moción de supresión de evidencia bajo la

Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 234. La Vista de Supresión de Evidencia se celebró el 8 de febrero de 2017, en la cual el Ministerio Público presentó el testimonio de los agentes José L. Mercado Lugo (Agte. Mercado) y Ariel Rodríguez Valentín (Agte. Rodríguez), ambos adscritos a la División de Drogas y Narcóticos de Mayagüez, y se sometió en evidencia el *Formulario PPR-77*<sup>1</sup> sobre el resultado de la prueba de campo realizada a la evidencia que se le ocupó al Sr. González García. La defensa pudo contrainterrogar a ambos testigos y sometió en evidencia el documento titulado *Plan para efectuar Arresto/Aprehensiones, Registros/Allanamientos*<sup>2</sup> preparado por la Policía de Puerto Rico para la intervención relacionada con el caso ante el TPI.

Culminada la Vista de Supresión, el 8 de febrero de 2017, el TPI declaró ha lugar la supresión de evidencia solicitada en corte abierta y, también mediante una *Minuta/Resolución* la cual fue transcrita el 15 de febrero de 2017<sup>3</sup> y fue notificada a las partes el 16 de febrero de 2017.<sup>4</sup>

Inconforme, el peticionario presentó un recurso de *certiorari* en el cual expuso el siguiente señalamiento de error:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL SUPRIMIR LA EVIDENCIA INCAUTADA EN ESTE CASO. ELLO ASÍ, PORQUE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO FUE JUSTIFICADA, LEGÍTIMA Y RAZONABLE, ACORDE CON LA ATMÓSFERA TOTAL DEL CASO.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, incluyendo el apéndice del recurso y la reproducción de la grabación (CD) de la Vista de Supresión, resolvemos.

## II

### A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, Anejo V págs. 16-17.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, Anejo V págs. 18-24.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, Anejo IV, págs. 14-15.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, Anejo VI, pág. 25.

de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema

**(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia**

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro) 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo a lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Los foros apelativos deben abstenerse de intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia cuando estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745-746 (1986). Asimismo, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, no debemos

sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

Además, se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos; sino que “es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, en la pág. 98.

### **B. Supresión de evidencia**

La Sección 10 del Art. II de la Constitución dispone que “[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.” Además, se dispone en la citada sección que “[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse” y que la “[e]videncia obtenida en violación de esta sección será inadmisibles en los tribunales.” Art. II, Sección 10, Const. de P.R.; *Pueblo v. Ferreira Morales*, 147 D.P.R. 238, 248 (1998).

Se trata de la protección constitucional contra registros, allanamientos e incautaciones irrazonables, sobre la cual se ha reiterado por el Tribunal Supremo que al igual que su equivalente federal tiene como objetivo básico “proteger el ámbito de intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado.” *Pueblo v. Ferreira Morales, supra*, págs. 248-249, citando a: *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 D.P.R. 386 (1997); *Pueblo v. Santiago Alicea I*, 138 D.P.R. 230 (1995); 1 Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos* 283 (1991); 1 Olga Elena Resumil de Sanfilippo,

*Derecho Procesal Penal* 203 *et seq.* (1990). Además, “[e]n términos prácticos, dicha disposición **protege la intimidad y dignidad de los seres humanos, ampara sus documentos y demás pertenencias e interpone la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad** a toda intrusión gubernamental.” (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Ferreira Morales, supra*, pág. 249, citando a: *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co., Pueblo v. Blase Vázquez*, 115 D.P.R. 197, 207 (1984); *Pueblo v. Dolce*, 105 D.P.R. 422, 429-31 (1976). Así pues, “todo registro, incautación o allanamiento **realizado sin orden judicial se presume inválido**, por lo que le compete al Estado demostrar la razonabilidad de la intervención realizada en tales circunstancias.” (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Ferreira Morales, supra*, pág. 249. Asimismo, “evidencia obtenida en violación de la precitada disposición constitucional es inadmisibles en los tribunales.” *Id.*

Por tanto, la norma jurisprudencial es “que **toda incautación o registro que se realice sin orden judicial se presume irrazonable y, por lo tanto, inválida.**” (Énfasis nuestro.), 148 D.P.R. 618, 631 (1999), citando a *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co., supra*. En consecuencia, “**le corresponde al Ministerio Fiscal demostrar que el registro realizado –y por ende, la ocupación de la evidencia impugnada– fue uno legal y razonable.**” (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 D.P.R. 170, 177 (1986).

La Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. R. 234, dispone lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal **podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la regla anterior la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:**

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- (c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado

no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.

- (d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
- (e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
- (f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

**El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud.** De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se hará cinco días antes del juicio a menos que no hubiere oportunidad para ello o que al acusado no le constaren los fundamentos de la moción, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal. (Énfasis nuestro.)

La parte promovente de una moción de supresión de evidencia debe “exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o fundamentos en que se basa la misma.” *Pueblo v. Blase*, 148 D.P.R. 618, 628 (1999). Luego, “[e]l tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud” y “tiene el poder para adjudicar credibilidad en dicha vista.” (Énfasis nuestro.) 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 234; *Pueblo v. Blase*, *supra*; *Pueblo v. Bonilla*, 120 D.P.R. 109-110 (1987), citando a: *Pueblo v. Torres*, 80 D.P.R. 245, 247 (1958); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 D.P.R. 573, 584-585 (1961); *Laureano Maldonado v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 381, 391 (1965); *Rodríguez Muñoz v. Jefe Penitenciaría*, 94 D.P.R. 201, 203 (1967). La Regla 234, *supra*, “es aplicable a toda vista de supresión que se celebre con el propósito de dilucidar la legalidad o razonabilidad de la ocupación de evidencia por parte de agentes del orden público.” *Pueblo v. Bonilla*, *supra*, pág. 110.

Se ha reconocido por nuestro más alto foro, como excepción a la norma constitucional contra un registro sin orden, la validez de un **registro incidental a un arresto** como sigue:

La Constitución de Puerto Rico permite un registro incidental al arresto cuando “el área registrada está al **alcance inmediato del sujeto y el propósito es ocupar armas o instrumentos que puedan ser utilizados por la persona arrestada para agredir a los agentes del orden público, o para intentar una fuga** o evitar la destrucción de evidencia”. *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 D.P.R. 356, 363 (1997); *Pueblo v. Costoso Caballero*, 100 D.P.R. 147 (1971), *Pueblo v. Sosa Díaz*, 90 D.P.R. 622 (1964). Véase, e.g., *Weeks v. United States*, 232 U.S. 383 (1914). **El mero arresto legal no convalida ipso facto un registro o una incautación sin orden, pues es necesario que el registro haya sido razonable.** *Pueblo v. Sosa Díaz, supra.*

En nuestra jurisdicción sigue siendo relevante el **criterio de razonabilidad para todo registro incidental al arresto.** *Pueblo v. Malavé González*, 120 D.P.R. 470 (1988). E.g., *Arizona v. Gant, supra.* Para determinar si un registro es razonable hay que considerar (1) si la intervención con la persona afectada estuvo justificada, y (2) si el alcance del registro guardó relación con las circunstancias que condujeron a la intervención con la persona afectada. *Pueblo v. Ríos Colón*, 129 D.P.R. 71, 86–87 (1991). (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 D.P.R. 437, 445-446 (2009).

Por último, se ha reiterado la norma jurisprudencial de **no intervenir “con la apreciación y adjudicación de credibilidad** que en relación con la prueba testifical haya realizado el juzgador de los hechos a nivel de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.” (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Bonilla, supra*, citando a: *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645 (1986); *Laureano Maldonado v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 381 (1965). Asimismo, la **determinación de credibilidad que hace el foro de instancia “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo** por cuanto es ese juzgador quien, de ordinario, **está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos.”** (Énfasis nuestro.) *Id.*

### III

El peticionario, por conducto de la Oficina del Procurador General, nos señaló en el recurso que el TPI erró al declarar ha lugar la moción de supresión de evidencia con el argumento de que la intervención del estado fue justificada, legítima y razonable, acorde con la atmósfera total del caso. No tiene razón.

El TPI celebró una Vista de Supresión de Evidencia el 8 de febrero de 2017 y tuvo la oportunidad de aquilatar el testimonio del Agte. Mercado y del Agte. Rodríguez. Con el beneficio de haber escuchado detenidamente la grabación de la vista de supresión recibida del TPI, podemos concluir que el TPI no erró al declarar ha lugar la supresión de la evidencia incautada como resultado de su intervención con el recurrido y el registro incidental a su arresto. Fue el foro recurrido quien vio declarar a los testigos y tuvo la oportunidad de aquilatar sus testimonios.

Conforme al derecho aplicable antes reseñado, el foro recurrido cumplió con su deber de adjudicar credibilidad a los testimonios presentados en esta etapa de los procedimientos. Somos del criterio que el TPI actuó de forma razonable y no incurrió en error, pasión, prejuicio o parcialidad al conceder la supresión de la evidencia pues del testimonio de los agentes surgen marcadas contradicciones que hacen razonable y correcto el dictamen recurrido.

En el ejercicio de nuestra discreción, resolvemos que el TPI actuó conforme a derecho al no adjudicar credibilidad al testimonio de los agentes por las inconsistencias en las versiones de los hechos. No encontramos error en la apreciación de la prueba que justifique nuestra intervención, por lo que debemos dar deferencia al TPI y denegar el auto de *certiorari*.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico y notifíquese inmediatamente por correo ordinario a las partes.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones